

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
NÚMERO 40.

CONCURSO AGRICOLA UNIVERSAL DE ANIMALES REPRODUCTORES.

Instrumentos y productos agrícolas, que debe celebrarse en Paris desde el 1.º al 10 de Junio de 1857.

(CONTINUACION.)

8.ª Categoría.—Raza baretana y del Pirineo

Machos.		Hembras.	
Primer premio	800 frs.	Primer premio	500 frs.
2.º	700	2.º	400
3.º	600	3.º	300

9.ª Categoría.—Raza limosina pura.

Machos.		Hembras.	
Primer premio	800 frs.	Primer premio	500 frs.
2.º	700	2.º	400
3.º	600	3.º	300
4.º	500	4.º	200

10. Categoría.—Razas de Salers y de Auvernia, puras.

Machos.		Hembras.	
Primer premio	800 frs.	Primer premio	500 frs.
2.º	700	2.º	400
3.º	600	3.º	300
4.º	500	4.º	200

11.ª Categoría.—Raza de Aubrac y de Mezenc, puras.

Machos.		Hembras.	
Primer premio	800 frs.	Primer premio	500 frs.
2.º	700	2.º	400
3.º	600	3.º	300
4.º	500	4.º	200

12. Categoría.—Raza partenesa pura.

Machos.		Hembras.	
Primer premio	700 frs.	Primer premio	500 frs.
2.º	600	2.º	400
3.º	500	3.º	300

(Bajo la denominacion de raza partenesa serán admitidas todas las reses designadas como choletesas y mantesas.)

13. Categoría.—Raza bretona pura.

Machos.		Hembras.	
Primer premio	400 frs.	Primer premio	350 frs.
2.º	350	2.º	300
3.º	300	3.º	250
4.º	200	4.º	200
5.º	150	5.º	180
6.º	100	6.º	150
		7.º	125
		8.º	100
		9.º	80

14. Categoría.— Varias razas francesas no comprendidas en las categorías anteriores, puras y sin cruzamiento.

Machos.		Hembras.	
Primer premio	500 frs.	Primer premio	300 frs.
2.º	400	2.º	250
3.º	300	3.º	200

15. Categoría.—Raza Durham pura.

Reses nacidas despues del 1.º de Mayo de 1855 y antes del 1.º de Mayo de 1856.

Machos.		Hembras.	
Primer premio	1000 frs.	Primer premio	700 frs.
2.º	800	2.º	500
3.º	700	3.º	400
4.º	600	4.º	350
5.º	500	5.º	300
6.º	400	6.º	250
7.º	300	7.º	200

Reses nacidas antes del 1.º de Mayo de 1855.

Machos.		Hembras.	
Primer premio	1000 frs.	Primer premio	700 frs.
2.º	800	2.º	500
3.º	700	3.º	400
4.º	600	4.º	350
5.º	500	5.º	300
6.º	400	6.º	250
7.º	300	7.º	200

16. Categoría.—Raza de Ayr pura.

Machos.		Hembras.	
Primer premio	900 frs.	Primer premio	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	400
4.º	500	4.º	350
5.º	400	5.º	200
6.º	300	6.º	150
		7.º	100

17. Categoría.—Razas holandesas puras.

Machos.		Hembras.	
Primer premio	900 frs.	Primer premio	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	400
4.º	500	4.º	300

18. Categoría.—Razas extranjeras puras no comprendidas en las categorías anteriores.

Machos.		Hembras.	
Primer premio	900 frs.	Primer premio	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	400
4.º	500	4.º	300

19. Categoría.—Subrazas procedentes de cruzamientos vario con reses francesas ó extranjeras.

Primer premio	60 frs.	Primer premio	500 frs.
2.º	500	2.º	450
3.º	400	3.º	400
4.º	300	4.º	350
5.º	250	5.º	300
6.º	200	6.º	250
		5.º	200

2.ª CLASE.—Especie lanar.

PRIMERA DIVISION.

MACHOS Y HEMBRAS DE RAZAS EXTRANJERAS NACIDOS Y CRIADOS EN EL EXTRANJERO, TRIDOS A FRANCIA O IMPORTADOS, Y DE LA PERTENENCIA YA DE EXTRANJEROS, YA DE FRANCESES.

1.ª Categoría.—Raza merina española.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio	600 frs.	Primer premio	400 frs.
2.º	500	2.º	350
3.º	450	3.º	200
4.º	400	4.º	250

2.ª Categoría.—Razas merinas y mestizas inglesas.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio	600 frs.	Primer premio	400 frs.
2.º	550	2.º	350
3.º	450	3.º	300
4.º	400		

3.ª Categoría.—Razas Dishley ó New-Leicester, New-Kent y otras análogas.

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855 y antes del 1.º de mayo de 1856

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio	600 frs.	Primer premio	500 frs.
2.º	500	2.º	280
3.º	400	3.º	250
4.º	300	4.º	200
5.º	200	5.º	175
		6.º	150

Reses nacidas antes del 1.º de Noviembre de 1855.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio	600 frs.	Primer premio	500 frs.
2.º	500	2.º	280
3.º	400	3.º	250
4.º	300	4.º	200
5.º	200	5.º	175
		6.º	150

4.ª Categoría.—Razas Cotswold y análogas.

Reses nacidas despues del 1.º de Noviembre de 1855 y antes del 1.º de Mayo de 1856.

Hembras.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio	600 frs.	Primer premio	500 frs.
2.º	500	2.º	280
3.º	400	3.º	250
4.º	300	4.º	200
5.º	200	5.º	175
		6.º	150

Reses nacidas antes del 1.º de Noviembre de 1855.

Machos.		Lote de tres ovejas.	
Primer premio	600 frs.	Primer premio	500 frs.
2.º	500	2.º	280
3.º	400	3.º	250
4.º	300	4.º	200
5.º	200	5.º	175

5.ª Categoría.—Razas Southdown y análogas.

Reses nacidas despues del 1.º de noviembre de 1855 y antes del 1.º de mayo de 1856.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio	600 frs.	Primer premio	500 frs.
2.º	500	2.º	280
3.º	400	3.º	250
4.º	350	4.º	200
5.º	300	5.º	175
6.º	250	6.º	150
7.º	200	7.º	100
8.º	150		

Animales nacidos antes del 1.º de Noviembre de 1855.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio	600 frs.	Primer premio	500 frs.
2.º	500	2.º	280
3.º	400	3.º	250
4.º	300	4.º	200
5.º	250	5.º	175
6.º	200	6.º	150
7.º	160	7.º	100

6.ª Categoría.—Raza del condado de Shrop

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio	500 frs.	Primer premio	500 frs.
2.º	400	2.º	250

7.ª Categoría.—Raza del condado de Hamp.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio	500 frs.	Primer premio	500 frs.
2.º	400	2.º	250

8. Categoría.—Razas Cheviot.

Reses nacidas despues del 1.º de noviembre de 1855 y antes del 1.º de mayo de 1856.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio	600 frs.	Primer premio	300 frs.
2.º	500	2.º	280
3.º	400	3.º	250
4.º	350	4.º	200
5.º	300	5.º	170
6.º	250	6.º	150
		7.º	100

Reses nacidas antes del primero de noviembre de 1855.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio	600 frs.	Primer premio	300 frs.
2.º	500	2.º	280
3.º	400	3.º	250
4.º	350	4.º	200
5.º	300	5.º	175
6.º	250	6.º	150
		7.º	100

9.ª Categoría.—Raza de Cara negra (black-faced).

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio	500 frs.	Primer premio	300 frs.
2.º	400	2.º	250
3.º	300	3.º	180
4.º	250	4.º	160
5.º	200	5.º	150
6.º	150	6.º	125

10.ª Categoría.—Otras razas inglesas no comprendidas en las anteriores clasificaciones.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio	500 frs.	Primer premio	300 frs.
2.º	400	2.º	250
3.º	300	3.º	200

11.ª Categoría.—Razas holandesas y de Texel.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio	500 frs.	Primer premio	300 frs.
2.º	400	2.º	250
3.º	350	3.º	200
4.º	300	4.º	150
5.º	250	5.º	125
6.º	200	6.º	100

12.ª Categoría.—Raza marina de Austria.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio	600 frs.	Primer premio	400 frs.
2.º	500	2.º	350
3.º	450	3.º	300
4.º	400	4.º	250
5.º	350	5.º	200
6.º	300	6.º	150
7.º	250	7.º	125
8.º	200	8.º	100

13. Categoría.—Raza marina electoral de Austria.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio	600 frs.	Primer premio	400 frs.
2.º	500	2.º	350
3.º	450	3.º	300
4.º	400	4.º	250
5.º	350	5.º	200
6.º	300	6.º	150

14.ª Categoría.—Raza merina negrete de Austria.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio	600 frs.	Primer premio	400 frs.
2.º	500	2.º	350
3.º	450	3.º	300
4.º	400	4.º	250
5.º	350	5.º	200
6.º	300	6.º	150
7.º	250	7.º	125
8.º	200	8.º	100

15.ª Categoría.—Razas austriacas no comprendidas en las anteriores clasificaciones.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio	500 frs.	Primer premio	300 frs.
2.º	400	2.º	250
3.º	300	3.º	200
4.º	200	4.º	150

16. Categoría.—Raza merina electoral de Sajonia.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio	600 frs.	Primer premio	400 frs.
2.º	500	2.º	350
3.º	400	3.º	300
4.º	300	4.º	250
5.º	250	5.º	225
6.º	200	6.º	200
7.º	150	7.º	150

17. Categoría.—Raza merina negrete de Sajonia.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio	600 frs.	Primer premio	400 frs.
2.º	500	2.º	350
3.º	400	3.º	300

18.ª Categoría.—Raza de los polders de Holstein (Marsch-vieh).

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio	500 frs.	Primer premio	300 frs.
8.º	400	6.º	250
9.º	300	5.º	200

19. Categoría.—Razas del canton de los Grisones.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio	500 frs.	Primer premio	300 frs.
2.º	400	2.º	250
3.º	300	3.º	200

20.ª Categoría.—Razas extranjeras no comprendidas en las anteriores clasificaciones.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio	600 frs.	Primer premio	400 frs.
2.º	400	2.º	250
3.º	300	3.º	200

SEGUNDA DIVISION.

MACHOS Y HEMBRAS DE RAZAS YA EXTRANJERAS, YA FRANCESAS NACIDOS Y CRIADOS EN FRANCIA.

1.ª Categoría.—Raza raza merina y mestiza de Montaña.

Reses nacidas despues de 1.º de Noviembre de 1855 y antes de 1.º de Mayo de 1856.

Machos.		Lotes de cinco ovejas.	
Primer premio	600 frs.	Primer premio	400 frs.
2.º	500	2.º	350
3.º	450	3.º	300
4.º	400	4.º	280
5.º	300	5.º	250
6.º	250	6.º	200
7.º	200	7.º	180

Reses nacidas antes del 1.º de Noviembre de 1855.

Machos.		Lotes de cinco ovejas.	
Primer premio	600 frs.	Primer premio	400 frs.
2.º	500	2.º	350
3.º	450	3.º	300
4.º	400	4.º	280
5.º	300	5.º	250
6.º	250	6.º	200
7.º	200	7.º	180

2.ª Categoría.—Razas merinas y mestizas de tierra llana.

Animales nacidos despues del 1.º de Noviembre de 1855 y antes del 1.º de Mayo de 1856.

Machos.		Lotes de cinco ovejas.	
Primer premio	600 frs.	Primer premio	400 frs.
2.º	500	2.º	350
3.º	450	3.º	300
4.º	400	4.º	280
5.º	350	5.º	250
6.º	300	6.º	200
7.º	250	7.º	180
8.º	200	8.º	150

Reses nacidas antes del primero de Mayo de 1855.

Machos.		Lotes de cinco ovejas.	
Primer premio	600 frs.	Primer premio	400 frs.
2.º	500	2.º	350
3.º	450	3.º	300
4.º	400	4.º	280
5.º	350	5.º	250
6.º	300	6.º	200
7.º	250	7.º	180
8.º	200	8.º	150

3.ª Categoría.—Razas extranjeras de lana larga.

Reses nacidas despues del 1.º de noviembre de 1855, y antes del 1.º de mayo de 1856.

Machos.		Lotes de cinco ovejas.	
Primer premio	600 frs.	Primer premio	300 frs.
2.º	500	2.º	280
3.º	400	3.º	250
4.º	300	4.º	200
5.º	200	5.º	150
6.º	150	6.º	100

(Se continuará.)

No obstante que en el *Boletín oficial* extraordinario de 6 de diciembre último, en que se publicó el real decreto de 5 del mismo mes sobre elección y renovación de ayuntamientos é instrucción de la misma fecha para su ejecución, se hallan comprendidas todas las operaciones que hay que realizar con el señalamiento fa al y perentorio para cada una, pena de nulidad, y que para mayor ilustración se publicaron á continuación los artículos de la ley y su reglamento referentes á estos actos; como así bien, en los números ordinarios siguientes de este periódico se han publicado toda la ley y reglamento; á fin de evitar toda infracción que por descuido ú olvido pudiera cometerse, juzgo oportuno encargar á los señores alcaldes de los pueblos que les corresponde mas de un distrito electoral, que son los marcados en la prevención cuarta de mi precitada circular de 6 de diciembre, tengan muy presente los arts. 36 de la ley y 30 del reglamento para su ejecución, pues esta elección que va ha verificarse goza el carácter, tanto por haberse restablecido de nuevo el sistema, cuanto por ser elección general de primitiva y por lo mismo se está en el caso de llenar cumplidamente y en todas sus partes todas sus prescripciones. Bajo la misma base y principio todos los señores alcaldes cuidarán de observar lo dispuesto en el art. 37 de la ley, teniendo presente la prevención 11 de la instrucción espresada de 5 de diciembre, que es la que marca la época de la ejecución de aquel.

Por último, en todas las demas operaciones y plazos la ley, reglamento, real decreto é instrucción referidos y ya publicados marcan sus trámites, á los que exactamente se ajustarán los encargos de su cumplimiento.—Zamora 19 de enero de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 42.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas

El Excmo Señor Ministro de Fomento me comunica con fecha 14 del actual la Real orden siguiente

Con esta fecha digo al director general de obras públicas lo siguiente:—Ilmo. Sr. Reconocido el puerto de Vigo como uno de los mejores del reino y siendo de grande importancia llevar á desembocar en él un ferro-carril que facilite las comunicaciones con el interior del país S. M. la reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que en atención á estarse haciendo por una empresa particular el proyecto de un camino de hierro desde Zamora á empalmar con el de Madrid á Valladolid Burgos é Irum se verifique por cuenta del gobierno el estudio de la continuación de esta línea desde Zamora á Vigo dando el encargo de hacerlo al ingeniero D. Práxedes Sagasta quien propondrá inmediatamente á la aprobación de esa dirección general el personal auxiliar y demas que necesite para el desempeño de esta comisión.—De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y conocimiento de esa diputación provincial, advirtiéndole que preste al ingeniero encargado de hacer el estudio y á sus dependientes los auxilios que reclamen para el desempeño de su comisión.

Al dar publicidad en este periódico ofi-

cial á la precedente real orden para conocimiento de los ayuntamientos y habitantes de esta provincia, me cabe la mayor satisfacción considerando los inmensos beneficios que podrá reportar á este país la realización del proyecto que por efecto de su paternal solicitud inicia hoy el Gobierno de S. M. Pensamiento tan acertado, no hay que dudar, contribuirá al desarrollo de los intereses materiales de los pueblos, que si bien favorecidos por la naturaleza, gimen hoy bajo el peso de la inacción y miseria por falta de vias de comunicación dando impulso y sacando del letargo en que en el día yace el comercio, las artes y la agricultura principal fuente de riqueza en esta provincia.

Creo pues por lo tanto escusado encarecer á los ayuntamientos de la misma la necesidad de que presten cuantos auxilios estén en el círculo de sus atribuciones, y les sean reclamados algun dia por el ingeniero encargado y sus dependientes para el logro del objeto á que se dirige la comisión que les confiere el gobierno de S. M. Zamora Enero 20 de 1857.—El gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 43.

El Sr. Gobernador Civil de la provincia de Burgos por el correo de hoy me dice lo siguiente

“Mariano Hierro, Nicolás Hierro, Juan Diaz Ruiz, el de Rampalay, Francisco Gonzalez, Victor Grijalvo, Esteban el curandero, Cayetano Alcalde, Eufrasio Fernandez, Demetrio Sanchez y Casimiro Ramirez, se han presentado á la una de esta tarde en Estepar al Excmo Sr. Capitan general del distrito, quien les ha concedido á nombre de S. M. un indulto tan amplio y tan completo como es magnimo el corazon de la Reina-nuestra señora (q. D. g.), y previo el juramento de su misión y obediencia á nuestra soberana se les expedirá el salvo conducto para fijar su pacífica residencia.—Al comunicarlo al público tengo la satisfacción mas cumplida en hacer justicia á la autoridad superior militar del distrito que, ha preparado con perseverancia y llegado con esquisitismo á un desenlace tan trascendental para la tranquilidad y bien estar de esta provincia, constándome por testimonio de dicho Excmo Sr. que habiendo estado en expectativa del indulto y en puntos fijados por él los individuos al principio de esta circular citados, no es posible hayan tomado parte en los delitos comunes que se les atribuye, aclaración y rectificación que consigno por lo que pueda importar á su buen concepto moral y para debido conocimiento de todas las autoridades constituidas. Burgos 16 de Enero de 1857.—El Gobernador, José Oller.

Lo que tengo el honor de hacer insertar en este periódico oficial para gloria y satisfacción de los habitantes de esta provincia en obsequio y honra del magnimimo y generoso corazon de nuestra augusta soberana Reina (q. D. g.) Zamora 20 de Enero de 1857. Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 44.

El Ilmo. Sr. regente de la audiencia territorial de Valladolid me remite con fecha 17 del corriente, para su inserción en este periódico oficial lo siguiente:

“Secretaría de la audiencia de Valladolid.—En la Gaceta correspondiente al día 10 del actual se halla inserta la real orden siguiente.—Ministerio de Gracia y Justi-

cia.—El señor ministro de la Gobernación ha dirigido al ministerio de mi cargo con fecha 7 del actual la real orden siguiente. La reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que los gobernadores de las provincias cuiden de que se distribuyan las cédulas de vecindad en los términos que está mandado; y que castiguen gubernativamente y dentro del círculo de sus atribuciones á todos los que viagen sin dicho documento, ó ciudan de cualquier modo el cumplimiento de la obligación en que se hayan de proseguir de él.—Al mismo tiempo se ha servido prevenirme S. M. manifeste á V. E. la conveniencia de que se ordene á todos los tribunales del reino, que cuando se pongan á su disposición para los efectos de justicia un individuo cualquiera, investiguen desde luego se ha obtenido la cédula de vecindad correspondiente.—Lo que de orden traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de enero de 1857.—Señas.—Y la sala de gobierno de esta audiencia en vista de la preinserta real orden ha acordado su cumplimiento, y que para que tenga por parte de los juzgados del territorio de la misma y conocimiento de los interesados, se circule en los Boletines oficiales de las provincias.—Así resulta de los originales á que me remito.—Valladolid 17 de enero de 1857.—Blas Maria Alonso Rodriguez.

Lo que se inserta en este periódico á los efectos consiguientes.—Zamora 19 de enero de 1857.—El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

ANUNCIO OFICIAL.

Comisión de exámenes para maestros de instrucción primaria de la provincia de Salamanca.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, esta comisión ha señalado el día 12 del próximo mes de Febrero para dar principio á los exámenes extraordinarios de maestros, terminados estos tendrán lugar los ordinarios de maestras, segun el mismo artículo dispone.

Los que aspiren al título de maestros presentarán en la secretaría de la comisión superior, y con la anticipación debida, sus solicitudes acompañadas de los documentos señalados en los artículos 15 y 17 del citado reglamento Salamanca 11 de Enero de 1857.—El Presidente, Juan Francisco Gil.—José Garcia, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Don Saturnino Garcia, escribano público por S. M. y del juzgado de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Doy fé: Que en este juzgado y por mi escribanía se ha seguido y sustanciado pleito civil de menor cuantía conforme á la nueva ley de enjuiciamiento civil á instancia de D. Nicanor José Caridad, vecino de la ciudad de Zamora, contra Antonio y Agustin Garcia que lo son de Fuentespreadas sobre pago de 625 reales que estos son en deber á aquel procedentes de veinte y cinco fanegas de trigo, que á precio de 25 rs. una, les prestó el D. Nicanor, cuyo pleito se sustanció en rebeldía y en él se pronunció por este señor juez la sentencia que dice así.—En la villa de Fuentesauco á 12 de julio de 1856, el licenciado D. José Torner y Nogués, abogado de los tribunales del reino, del ilustre colegio de Salamanca y juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto este pleito de menor cuantía seguido entre partes de la una D. Nicanor José Caridad, vecino de Zamora en su

nombre el procurador D. Narciso Garcia y de la otra Antonio y Agustin Garcia vecinos de Fuentespreadas y en su representación los estrados de esta audiencia, demandando el primero le satisfagan los segundos la cantidad de 625 reales, procedentes de veinte y cinco fanegas de trigo que á precio de 25 rs. fanega les vendió el D. Nicanor segun la obligación folio primero, por ante mí el Escribano dijo: Que resultando de la espresada obligación que el D. Nicanor vendió á los mencionados Antonio y Agustin Garcia, las referidas veinte y cinco fanegas de trigo, quedando convenidos en que estos debían satisfacerle su precio que es el de seiscientos veinte y cinco rs. precisamente para el día quince de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos y mancomunadamente y cada uno de por si insolidum, con las demas obligaciones consiguientes y que el mismo papel determina.

Considerando que dicha obligación se halla subscrita por el Agustin y el Antonio Garcia y que además de haber reconocido ser de su puño y letra las firmas y rubricas que la autorizan, en el juicio de conciliación celebrado reconocieron el débito, y que debían satisfacerlo sin excepcionar mas que la falta de metálico, considerando que con arreglo á la ley del reino el pago es imprescindible y en la misma clase de monedas que la obligación espresa, con todas sus consecuencias.

Fallaba: Que debía de condenar y condenaba á Antonio y Agustin Garcia vecinos de Fuentespreadas á que dentro del término perentorio de tercero dia satisfagan á D. Nicanor José Caridad los seiscientos veinte y cinco rs. y en monedas de oro y plata, imponiéndoles además todas las costas causadas y que se causen. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando y que se hará saber á las partes en la forma prevenida por la ley de enjuiciamiento civil lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—José Torner.—Ante mí,—S. turnino Garcia.

Lo inserto corresponde literalmente con la sentencia original que queda en dicho pleito y este en mi poder y oficio de que doy fé y á que me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia de Zamora en conformidad y á los fines consignados en la nueva ley de enjuiciamiento civil pongo el presente que signo y firmo además del visto bueno del Juez de primera instancia de este partido con el sello del Juzgado en Fuentesauco á trece de Enero de 1857.—V. B. El Juez de primera instancia Fernando Cabezudo.—Saturnino Garcia.

Se arrienda desde 100 hasta 3000 fanegas de tierra para labor en la dehesa titulada Lagunas-Rubias provincia y partido de Salamanca, y término de Aldanueva de figueroa; las casas con sus establos, caballerizas, tenadas etc. se hallan dispuestas en la misma finca con una comodidad de susada en C. stilla, Don Antonio Alcántara, vecino de Salamanca, tiene el pliego de conciones y facultad de contratar. Salamanca 15 de Enero de 1857.—Antonio Alcántara;